



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No.110014003049 2022 00477 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el abogado Víctor Eduardo Muñoz Rosero contra la providencia de fecha 5 de julio de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el proceso.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

2.1. Señala el recurrente, en su calidad de mandatario judicial del extremo pasivo, que la orden de apremio atacada no se ajusta a derecho, como quiera que -contrario a lo expuesto en la demanda- la accionada **FLOR EMILCE RINCÓN FIGUEROA** no se encuentra en mora en el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 2273 320171830.

Así pues, indica que no hay lugar a efectuarse el cobro del capital del crédito hipotecario, ni mucho menos de los intereses de mora solicitados por la demandante desde el 11 de mayo de 2022. Máxime que **BANCOLOMBIA S.A.** concedió una prórroga para materializar dicha cancelación hasta el mes de mayo de la presente anualidad.

2.2. Por ello, en tanto manifiesta que no es procedente que se haga exigible la garantía hipotecaria existente sobre el bien identificado con folio de matrícula 50N – 20703347, solicita se revoquen los acápites contenidos en el literal A), así como el numeral 2° de dicha providencia.

III. TRÁMITE

Planteada en los anteriores términos la reposición interpuesta contra el auto identificado en la parte inicial y efectuado el traslado establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, dentro del cual el extremo actor se pronunció en tiempo, se procede a desatar esta actuación bajo el siguiente análisis:

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Siendo el recurso de reposición una oportunidad para que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad, resulta dable estudiar el contenido de la determinación atacada de cara a los argumentos planteados por el extremo opositor.

4.2. En efecto, ante la oposición erigida respecto de la exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré No. 2273 320171830, por valor de capital de \$42'967.382 m/cte. y por concepto de intereses a partir del 11 de mayo de 2022, de entrada, es dable señalar que de su contenido no se advierte la existencia de reparo alguno sobre los aspectos formales del título ejecutivo en el que se incorpora tal acreencia.

Situación que contraviene la naturaleza de esta vía procesal, atendiendo lo establecido en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso que, sobre el particular, señala:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”

4.3. En igual sentido, de la lectura de los argumentos que fundamentan el recurso, se observa que este tampoco comporta el uso de una excepción previa de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 442 *ibidem*, que dispone:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...). (Negrilla fuera del texto original)

Por el contrario, aquellas expresiones de defensa que plantea la parte pasiva mediante este recurso corresponden a una excepción perentoria, como lo es el *cobro de lo no debido*. La cual, debe seguir la cuerda procesal reglada en el numeral 1° de este último articulado, máxime que no corresponde a una de las vías que establece taxativamente el artículo 100 del Estatuto Procesal vigente.

Encontrando sustento lo anterior en el escrito de contestación de demanda ya obrante en el expediente, el cual ciertamente entraña bajo, las excepciones de *cobro de lo no debido* y *fraude procesal*, iguales argumentos de defensa a los que ahora se formulan mediante recurso de reposición.

Circunstancias por las que no es dable resolver en esta etapa tales elementos, amén que deben definirse en la sentencia correspondiente conforme lo regula el artículo 443 *ejusdem*.

4.4. Ahora bien, en gracia de discusión, no puede perderse de vista que dentro del tenor literal del pagaré No. 2273 320171830 fue pactada la aceleración del plazo atinente al pago de tal obligación. Más exactamente en su cláusula cuarta, la signataria de ese instrumento negocial aceptó lo siguiente:

“En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi(nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagaré reconozco(cemos) la facultad de BANCOLOMBIA S.A. o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde el momento de la presentación de la demanda y, por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total (...)”

Elemento reiterado -en similares términos-. en el literal b) de la cláusula octava, tercera parte, de la Escritura Pública No. 2984 del 12 de diciembre de 2013 de la Notaría 35 del Círculo de Bogotá D.C., en donde se acredita que la demandante si estaba facultada para hacer exigibles con la presentación de la demanda, incluso, aquellas acreencias no vencidas o en condición de mora, ante la cesación de pagos de la accionada **FLOR EMILCE RINCÓN FIGUEROA** respecto de sus demás obligaciones frente a **BANCOLOMBIA S.A.**

Convención que en específico señala:

*“Que **El(Los) Hipotecante(s)** autoriza(n) a **El Acreedor**, para acelerar o exigir anticipadamente cualquier obligación a su cargo, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, además de los eventos previstos en los respectivos títulos de deuda, en cualquier de los siguientes casos:*

(...)

*b. Cuando incurra(mos) en mora en el pago de cualquier otra obligación de crédito a mi/nuestro cargo en favor **del Acreedor.**”*

Clausulados que, en todo caso, serán objeto de evaluación de fondo a la luz de las pruebas recaudadas, en la oportunidad prevista para sentenciar de fondo esta controversia.

4.5. Así pues, y como quiera que no se demuestra por el recurrente la presencia real y cierta de una irregularidad formal que derribe la providencia censurada, esta se mantendrá incólume. Lo que permite continuar con el trámite de la presente ejecución.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el proveído de fecha 5 de julio de 2022 - por medio del cual se libró mandamiento de pago-, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra tal determinación, acatando lo normado en el artículo 438 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría, continúese con la contabilización del término de traslado con el que cuenta el extremo pasivo para defenderse observando lo reglado en los artículos 118 y 442 *ibidem*; vencido el cual se dispondrá lo que en derecho corresponde frente al escrito de contestación de demanda y de excepciones ya obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE,
(2)

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por Estado No 92, hoy 08 de
septiembre de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.*

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL